

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA LA ESPERANZA  
LIMITADA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA**

**RES. EX. N° 10/ ROL D-230-2021**

**Santiago, 3 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-230-2021**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2021**, de fecha 14 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Constructora La Esperanza Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Constructora La Esperanza"), titular del proyecto "Regularización Extracción de Áridos Pozo Maldonado" (en adelante, "el proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Resolución Exenta N° 532, de 30 de septiembre de 2013, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N°532/2013").

2° El proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable denominada "Extracción de Áridos Pozo Maldonado" (en adelante, "la unidad fiscalizable"), ubicada en La Vara Senda Sur S/N Ruta V-629 km 5, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y consiste en la explotación de áridos desde un pozo seco, cuyo sistema de extracción se realiza a través de medios mecánicos mediante el uso de una retroexcavadora con cargador frontal y camiones tolva. El proyecto hace uso de la Ruta V-629 para el traslado de material a una planta de áridos ubicada fuera del emplazamiento de este.

3° A través de la formulación de cargos, se imputaron dos infracciones tipificadas en el artículo 35 de la LOSMA. La primera, relacionada al literal a) del citado artículo, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, y la segunda en relación al literal h) en cuanto al incumplimiento de las Normas de Emisión, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y de 15 días hábiles para la formulación de descargos. Dichos plazos fueron ampliados mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol D-230-2021**, de fecha 11 de noviembre de 2021, en 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente.

4° Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2021, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC junto a sus anexos respectivos. Acompañó a la antedicha presentación la respectiva personería.


5° Con fecha 1 de febrero de 2022, la "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", a través de su representante legal y en su calidad de interesada realizó una presentación mediante la cual solicitó un plazo para analizar el PDC presentado por el titular y realizar observaciones, antes que el mismo sea resuelto por esta SMA, fundado en que habría existido un retraso en la publicación del programa de cumplimiento en los sistemas informáticos. Posteriormente, con fecha 4 de febrero de 2022, la interesada reiteró su solicitud.

6° Luego, a través de las **Res. Ex. N° 3/ Rol D-230-2021**, de fecha 17 de febrero de 2022, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara por parte del titular una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles para tal efecto. Dicho plazo fue ampliado en 5 días hábiles adicionales mediante **Res. Ex. N°4/ Rol D-230-2021**, de fecha 4 de marzo de 2022.

7° Con fecha 23 de marzo de 2022 la "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", a través de su representante legal y en su calidad de interesada realizó una nueva presentación mediante la cual informó el ingreso de 3 nuevas denuncias a esta Superintendencia, las que se pasan a individualizar en la siguiente tabla:



**Tabla 1 Nuevas denuncias recibidas**


N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	81-X-2022	24-02-2022	Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas	
2	84-X-2022	25-02-2022		
3	112-X-2022	21-03-2022		

**Fuente:** Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia

8° A través de la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-230-2021**, de 19 de abril de 2022, esta Superintendencia resolvió tener presente lo señalado por la denunciante "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", en sus presentaciones de fechas 1 y 4 de febrero y de 23 de marzo, todas de 2022. Además de lo anterior, a través de la antedicha resolución tuvo presente la denuncia ID 84-X-2022, incorporándola como nuevo antecedente al presente procedimiento administrativo y derivó las denuncias ID 81-X-2022 e ID 112-X-2022 a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, actual División de Fiscalización Ambiental, ambos de la SMA, a objeto de su acertada gestión y tramitación.

9° Con fecha 25 de abril de 2022 la "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", realizó una nueva presentación mediante la cual reitera a esta Superintendencia el ingreso de las denuncias individualizadas en tabla N°1. Además de lo anterior, informó el ingreso de una nueva denuncia, la que se pasa a individualizar en la siguiente tabla:

**Tabla 2 Nueva denuncia recibida**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	170-X-2022	25-04-2022	Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas	

**Fuente:** Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia

10° Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2022, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido, junto a sus anexos respectivos. Acompañó a la antedicha presentación la respectiva personería.

11° Luego, con fecha 29 de junio de 2022 la "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", a través de su representante legal y en su calidad de interesada realizó una nueva presentación mediante la cual solicitó, entre otras materias, tener presente al momento de resolver el PDC refundido ingresado por el titular, la nueva Ordenanza Municipal sobre extracción de áridos de la comuna de Puerto Montt.

12° Luego, a través de la **Res. Ex. N° 6/ Rol D-230-2021**, de fecha 3 de noviembre de 2022, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles para tal efecto. Dicho plazo



fue ampliado en 5 días hábiles adicionales mediante la **Res. Ex. N°7/ Rol D-230-2021**, de fecha 24 de noviembre de 2022.

13° Posteriormente, con fecha 1 de diciembre de 2022, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido, junto a sus anexos respectivos. Acompañó a la antedicha presentación la respectiva personería.

14° Luego, a través de la **Res. Ex. N° 8/ Rol D-230-2021**, de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles para tal efecto. Además de lo anterior, la resolución tuvo presente la denuncia ID 170-X-2022, incorporándola como nuevo antecedente al presente procedimiento administrativo. El plazo otorgado fue ampliado en 5 días hábiles adicionales mediante la **Res. Ex. N°9/ Rol D-230-2021**, de fecha 18 de abril de 2023.

15° Posteriormente, con fecha 25 de abril de 2023, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando la respectiva personería y sus anexos. Dentro de dichos anexos, se incluye una propuesta de consulta de pertinencia, la cual fue ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") con fecha 27 de febrero de 2023, referida a la instalación de una planta de procesamiento de áridos (objeto del cargo N° 1). Al respecto, el Director Regional del SEA Región de Los Lagos, declaró mediante Res. Ex. N°202310101268, de 22 de mayo de 2023, la inadmisibilidad del proyecto sometido a consulta<sup>1</sup>.

16° Luego, con fecha 7 de julio de 2023 la "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", a través de su representante legal y en su calidad de interesada realizó una nueva presentación mediante la cual presenta antecedentes al procedimiento sancionatorio y solicita a esta Superintendencia la dictación de una medida cautelar innovativa a fin de resguardar la salud de las personas y del medio ambiente, consistente en la paralización de la actividad de extracción y procesamiento, mientras dura la tramitación del presente procedimiento sancionatorio. Además de lo anterior, solicita se oficie a (i) La Dirección General de Aguas (DGA), a fin de que informe sobre la afectación de aguas subterráneas a consecuencia de la actividad desarrollada por la titular, y (ii) La Corporación Nacional Forestal (CONAF), a fin de que informe sobre las denuncias de corta de bosque nativo y órdenes de paralización. Por último, informó un correo electrónico para la práctica de las notificaciones en el presente procedimiento y acompaña documentación que indica.

17° Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2023 la "Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas", en su calidad de interesada realizó una nueva presentación mediante la cual realiza observaciones al PDC refundido y reitera a esta Superintendencia la solicitud de dictación de una medida cautelar innovativa. Además de lo anterior solicita se oficie a (i) La Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, a fin de que informe sobre las autorizaciones de extracción de áridos, órdenes de demolición, clausura u otros emitidos por dicho organismo al titular, y (ii) al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos, a fin de que informe sobre las consultas de pertinencia ambiental relacionadas a la unidad fiscalizable. Por

<sup>1</sup> Disponible en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-3286#/>



último, reiteró correo electrónico para la práctica de las notificaciones en el presente procedimiento y acompaña documentación que indica.

18° Luego, con fecha 26 de junio de 2024, se procedió a modificar la designación de Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, designando como Fiscal Instructor Titular a Guillermo Tejo Jara y como Fiscal Instructor Suplente a Fernanda Plaza Taucare.

19° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa e interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. NUEVAS DENUNCIAS RECEPCIONADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

### A. Denuncias

20° En la siguiente tabla se individualizan las nuevas denuncias recepcionadas por esta Superintendencia, en relación a la Unidad Fiscalizable "Extracción de Áridos Pozo Maldonado".

**Tabla 3 Nuevas denuncias incorporadas al procedimiento sancionatorio**

Fecha de ingreso	ID	Número de denuncia	Denunciante	Materias denunciadas
22-03-2023	147-X-2023	28282	Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas	Contaminación de napas subterráneas por descarga de Riles provenientes del procesamiento de áridos.
23-05-2023	229-X-2023	30199		Contaminación de napas subterráneas por descarga de Riles provenientes del procesamiento de áridos.
21-11-2023	508-X-2023	34640	ONG Mallín Mapu	Contaminación de napas subterráneas por descarga de Riles provenientes del procesamiento de áridos y aumento de maquinaria procesadora.
09-01-2024	6-X-2024	35771		Contaminación de napas subterráneas por descarga de Riles provenientes del procesamiento de áridos.

Fuente: Elaboración propia, conforme a las denuncias recibidas



21° La inclusión de las denuncias singularizadas en la tabla anterior se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dichas denuncias se refieren a hechos que constituyen una extensión de los efectos de la actividad de procesamiento de áridos ya constatada a través de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA a la UF e imputados al titular a través de Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2021, que formuló cargos y, además, gozan de identidad sustancial, presentando una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial<sup>2</sup>.

22° Por las razones indicadas precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio las denuncias individualizadas en tabla 3 de la presente resolución.

### III. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LA INTERESADA "JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS"

23° Antes de iniciar el análisis del cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC refundido propuesto por la empresa con fecha 25 de abril de 2023, se estima necesario ponderar las presentaciones realizadas por la interesada del procedimiento sancionatorio, Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, de fecha 7 de julio y 16 de agosto de 2023, al referirse a aspectos contenidos en los cargos imputados, así como a incorporar observaciones al PDC refundido propuesto por el titular.

#### A. Presentación de fecha 7 de julio de 2023

24° A través del escrito singularizado en el considerando 16° del presente acto administrativo, la interesada solicitó que esta Superintendencia investigara una posible infracción por elusión al SEIA y que tuviera presente nuevos antecedentes, los que a continuación se indican:

##### a) Aumento de maquinaria procesadora de áridos

25° La interesada hace presente que el titular, posterior al inicio del presente procedimiento sancionatorio, ha aumentado la cantidad de equipos chancadores de áridos los cuales operan conectados en serie. Para acreditar lo anterior, acompaña a su presentación un set de imágenes satelitales del emplazamiento del proyecto, las cuales dan cuenta de la situación del proyecto de manera previa y posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, además de una fotografía tomada desde un predio colindante.


##### b) Descarga de residuos derivados del procesamiento de áridos a aguas subterráneas

<sup>2</sup> Causa Rol N° R-40-2016 caratulado "Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente"; considerando N°9.



26° El titular se encontraría procesando áridos y aparentemente los desechos de dicho proceso se evacuarían a aguas subterráneas a través de excavaciones que superarían los 20 metros de profundidad, lo que generaría afectación a las napas subterráneas que se encuentran a una profundidad menor. Además, señala que las circunstancias señaladas anteriormente se habrían denunciado mediante el ingreso de 2 nuevas denuncias, las que se pasan a individualizar en la siguiente tabla:

Tabla 4 Nuevas denuncias recibidas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	147-X-2023	22-03-2023	Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas	
2	229-X-2023	23-05-2023		

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia

c) **Ampliación perimetral irregular del polígono del proyecto hacia predio aledaño y corta de bosque nativo sin Plan de Manejo.**

27° La Unidad fiscalizable se estaría ampliando irregularmente a predio vecino y estaría interviniendo un bosque nativo mediante la corta de especies sin autorización y tránsito de maquinarias pesadas por caminos no habilitados. Esto último fue confirmado en la sentencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, que aplica multa y ordena la reforestación o recuperación de la superficie del terreno igual a la cortada o explotada. Para acreditar lo anterior, acompaña a su presentación un set de imágenes satelitales que dan cuenta de la intervención en el predio aledaño.

28° Además de lo anterior, en dicha presentación la interesada solicitó a esta Superintendencia la dictación de una **medida cautelar innovativa a fin de resguardar la salud de las personas y del medio ambiente, consistente en la paralización de la actividad de extracción y procesamiento** mientras dura la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

29° Adicionalmente, solicitó requerir un informe a: (i) la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") a fin de que informe sobre la afectación de aguas subterráneas a consecuencia de la actividad desarrollada por la titular; (ii) a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") a fin de que informe sobre las denuncias de corta de bosque nativo y ordenes de paralización emitidas a la unidad fiscalizable.

30° Por último, informo un correo electrónico para la práctica de las notificaciones en el presente procedimiento y acompaña documentación que indica.

31° En cuanto al punto a) y b) de su presentación, referida al aumento de maquinaria procesadora de áridos y la descarga de residuos derivados del procesamiento de áridos a aguas subterráneas, considerando que dichas circunstancias corresponden a una extensión de los efectos generados por la actividad de



procesamiento de áridos, la cual se relaciona directamente con el cargo N°1 formulado, se tendrán por acompañados al presente procedimiento sancionatorio y serán ponderados en el análisis de los criterios de aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular.

32° Luego, respecto al punto c) de su presentación, relativo a la ampliación perimetral irregular del polígono del proyecto hacia el predio aledaño y corta de bosque nativo sin plan de manejo, respectivamente, se observa que aquello no dice relación con los cargos formulados en el presente procedimiento, y que además, fueron fundamento de denuncias ingresadas ante esta Superintendencia, quedando registradas bajo los ID 253-X-2023 y 9-X-2024, por lo que dichas materias serán objeto de fiscalización por parte de esta Superintendencia, y sus resultados serán analizados, a fin de definir la vía para que estos sean abordados. En razón de lo anterior, estos antecedentes no serán ponderados en el presente procedimiento sancionatorio.

33° Por otra parte, sobre la solicitud de decretar una medida cautelar de paralización de las actividades en la unidad fiscalizable mientras se tramita el presente procedimiento, debe tenerse en consideración que, en virtud de lo señalado anteriormente, solo el aumento de maquinaria procesadora de áridos y la descarga de residuos derivados del procesamiento de áridos a aguas subterráneas denunciados, se encontrarían relacionadas con los cargos formulados, y, por tanto, sólo respecto de ello, procedería evaluar la procedencia de dictar una medida provisional en este procedimiento.

34° Para ello, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA que establece que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...)”* estableciendo un catálogo de medidas que pueden ser requeridas.

35° En este sentido, el citado cuerpo legal dispone que las medidas provisionales tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, para lo cual se han determinado criterios copulativos que deben concurrir para dictar una medida de este tipo<sup>3</sup>.

36° En efecto, de los antecedentes proporcionados por la interesada, no se observa que estos puedan fundar la dictación de alguna de las medidas establecidas en el artículo 48 de la LOSMA citado, en relación a los cargos imputados en el presente procedimiento. Ello, por cuanto se requiere la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que en el caso de marras actualmente no existe. Lo anterior en base a lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 29 de marzo de 2024, en causa rol N°1384-2023, en donde se **ordena la paralización inmediata del funcionamiento de la planta de procesamiento o chancado de áridos** por no contar con la

---

<sup>3</sup> De la lectura de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta SMA ordene medidas provisionales son: i) Existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) Presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus boni iuris*); y iii) Proporcionalidad de las medidas ordenadas, velando para que no causen un perjuicio de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes (Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, 360 pp.)

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





autorización ambiental y sectorial respectiva<sup>4</sup>, lo cual fue confirmado por la Corte Suprema, con fecha 19 de abril de 20224, en causa Rol N° 13.845-2024. **En consecuencia, no se visualiza la existencia de un daño inminente al medio ambiente ni a la salud de las personas, toda vez que la procesadora de áridos actualmente se encontraría paralizada por orden judicial, por no contar con las autorizaciones respectivas.**

37° Por lo anterior, con los antecedentes tenidos a la vista en la presente resolución, se rechazará la solicitud, puesto que dichos antecedentes no permiten fundar debidamente una resolución que ordene las medidas solicitadas. Sin perjuicio de ello, se hace presente que, de presentarse nuevos antecedentes, esta SMA evaluará, en su mérito, nuevamente la oportunidad para decretar medidas provisionales.

38° Finalmente, sobre la solicitud de oficiar a la DGA y CONAF, a fin de que informen sobre (i) la afectación de aguas subterráneas a consecuencia de la actividad desarrollada por la titular; y (ii) sobre las denuncias de corta de bosque nativo y ordenes de paralización emitidas a la unidad fiscalizable, cabe indicar que su procedencia será analizada en la etapa procesal respectiva, en atención a que con los antecedentes de que se dispone actualmente, esta SMA puede emitir un pronunciamiento fundado sobre el Programa de Cumplimiento.

#### **B. Presentación de fecha 16 de agosto de 2023**

39° A través del escrito singularizado en el considerando 17° del presente acto administrativo, la interesada realizó una presentación, mediante la cual solicitó tener presente las siguientes observaciones al PDC:

- a) El PDC presentado no contempla la ejecución de la etapa de cierre del proyecto, contemplada para el mes de septiembre de 2023.
- b) La modelación de emisiones atmosféricas presentada en el PDC refundido no considera los datos de la estación de monitoreo de material particulado MP 2,5 más cercana, Estación Alerce, sino que aquellos de la Estación Mirasol.
- c) La modelación de emisiones atmosféricas presentada en el PDC refundido presenta errores con relación a los datos de la dirección del viento, dado que la información no coincide con la entregada por Estación Mirasol.
- d) La modelación de emisiones atmosféricas presentada en el PDC refundido presenta datos desactualizados del 2018 y no del 2021 o 2022.
- e) La modelación de emisiones atmosféricas presentada en el PDC refundido no considera la superación de la norma primaria de calidad ambiental para el material particulado fino respirable MP 2,5.
- f) La modelación de emisiones atmosféricas presentada en el PDC refundido no considera la declaración de zona saturada a en la comuna de Puerto Montt.
- g) La modelación de emisiones atmosféricas presentada en el PDC refundido no considera la mayor generación de material particulado durante horario laboral diurno.

<sup>4</sup>Sentencia Rol 1384-2023, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 13.845-2024.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- h) Los estudios acústicos y modelamiento de emisiones presentados en el PDC Refundido no contemplan a los receptores sensibles cercanos al proyecto.
- i) El titular presenta dos consultas de pertinencia (ID PERTI-2022-13879; ID PERTI-2023-3286<sup>5</sup>) con el objetivo claro de aplazar la etapa de cierre e ingresar de forma permanente maquinaria de procesamiento de áridos.
- j) Reitera el ingreso de la denuncia ID 170-X-2022 presentada el 25 de abril de 2022<sup>6</sup>.

40° En la misma oportunidad reiteró la solicitud de decretar una medida cautelar. Adicionalmente, solicitó requerir informe a: (i) la I. Municipalidad de Puerto Montt, para que emita un informe sobre los permisos o autorizaciones aprobadas relacionadas con el proyecto, órdenes de demolición, clausura y cualquier otro antecedente complementario para resolver de mejor manera el PDC; y, (ii) al SEA Región de Los Lagos para que emita un informe sobre las consultas de pertinencia ingresadas por el titular y que se encuentren resueltas, relacionadas con el proyecto y cualquier otro antecedente complementario para resolver de mejor manera el PDC.

41° Sobre las observaciones al PDC realizadas por la Junta de Vecinos La Vara Senda Sur se tendrán presente y serán ponderadas en el análisis que esta Superintendencia realice del PDC refundido propuesto por la empresa.

42° Sobre lo solicitado por la interesada, en relación con las medidas cautelares y solicitud de informes a entidades públicas, se reitera lo indicado en los considerandos 33 y siguientes de la presente resolución, a propósito de la presentación de fecha 7 de julio de 2023.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

43° A continuación, con el objetivo de resolver la aprobación o rechazo del PDC refundido presentado por la empresa el 25 de abril de 2023, se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia y; (iii) verificabilidad.

##### A. Criterio de integridad

44° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

45° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 2 cargos, proponiéndose por

<sup>5</sup> Al respecto, el Director Regional del SEA Región de Los Lagos, declaró mediante Res. Ex. N°202210101465, de 28 de septiembre de 2022 y mediante Res. Ex. N°202310101268, de 22 de mayo de 2023 respectivamente, la inadmisibilidad de los proyectos sometidos a consulta.

<sup>6</sup> Esta denuncia se incorporó al procedimiento sancionatorio mediante Res. Ex. N° 8/ Rol D-230-2021, de fecha 31 de marzo de 2023.



parte de Constructora La Esperanza Limitada un total de **6 acciones principales**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2021. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

46° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>7</sup>**, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>8</sup>.

47° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado análisis de los efectos negativos generados por las infracciones.

a) Cargo N°1

48° El **cargo N°1** consiste en “Realizar procesamiento de áridos no contemplado en la evaluación ambiental”, y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación de una planta de procesamiento de áridos al interior del proyecto.

49° En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°1, y en conformidad con las conclusiones del informe técnico acompañado, denominado “Planta de Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado” de abril de 2023, elaborado por la empresa “Raíces Consultores”, se indica que los principales efectos negativos generados por la actividad de procesamiento de áridos corresponden a: **(i) Aumento en la generación de residuos, tanto domiciliarios como industriales no peligrosos; y (ii) Aumento en la generación de emisiones atmosféricas.**

50° Respecto al aumento en la generación de residuos, el citado informe contempla una estimación de estos, según el siguiente detalle: i) Residuos domiciliarios: Se genera un total de 210 kg/mes, los cuales provienen del comedor y oficinas administrativas, y son retirados por el servicio municipal. ii) Industriales no peligrosos: Se generan un total de 100 kg/mes, provenientes del procesamiento de áridos, los que son retirados por un tercero autorizado.

51° En cuanto al aumento en la generación de emisiones atmosféricas, el titular acompaña el informe “Estimación de Emisiones Atmosféricas, Extracción y Procesamiento Planta de Áridos Puerto Montt”, de febrero de 2022, **versión B**, realizado por la empresa Asesorías Ambientales y Otros E.I.R.L.; y en el Anexo 8.2. una modelación de calidad de aire, de febrero de 2023, realizada por la empresa Asesorías Ambientales y Otros

<sup>7</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>8</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



E.I.R.L., ambos elaborados para la empresa Constructora y Áridos de Excelencia Ltda. Respecto a dichos informes, atendido a que fueron elaborados para un titular distinto al del presente procedimiento sancionatorio, y no para **Constructora La Esperanza Limitada**, no existe certeza de que sus conclusiones digan relación con la actividad de extracción y procesamiento que realiza la unidad fiscalizable objeto de cargos, circunstancia que tampoco es aclarada por el titular, por tanto, no constituye un medio fehaciente para corroborar la inexistencia de efectos producto del cargo N° 1, razón por la cual no serán considerados en el presente análisis.

52° Sin perjuicio de lo anterior, también en cuanto al aumento en la generación de emisiones atmosféricas, el titular indica que estas se generarían por el proceso de chancado, carga, descarga y acopio de materiales. Fundamenta lo anterior, mediante el Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas denominado “CP Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado”, de febrero de 2022, **versión A**, realizado por Asesorías Ambientales y Otros E.I.R.L, el cual indica que la mayor tasa de emisión corresponde a la fase de operación, principalmente debido al tránsito vehicular en caminos no pavimentados, observándose para MP<sub>30</sub> un valor de 8,4 toneladas al año, para MP<sub>10</sub> el valor corresponde a 3.11 toneladas al año, para MP<sub>2,5</sub> sería 0,51 toneladas al año y para NO<sub>x</sub> estima una tasa de 4,71 toneladas al año.

53° En razón de lo anterior, concluye que el proyecto “no cumple las características para compensación de sus emisiones atmosféricas, toda vez que, si bien recientemente la comuna de Puerto Montt ha sido declarada como zona Saturada, de acuerdo al Decreto 24 que Declara zona saturada por Material Particulado MP<sub>2,5</sub> como Concentración de 24 horas, a la comuna de San Pablo, de la Región de los lagos y a la macro zona centro-norte de la Región de Los Lagos, aún no se aprueba un Plan de Descontaminación atmosférica para dicha zona, que exija la compensación de emisiones atmosféricas a proyectos a desarrollarse al interior de la zona y que ingresen al SEIA”<sup>9</sup>.

54° De manera complementaria a lo anterior, acompaña una Modelación de Calidad de Aire, de febrero de 2023, realizada por la empresa Asesorías Ambientales y Otros E.I.R.L., el cual indica que para la determinación basal de la calidad del aire de los receptores evaluados consideró el registro existente de la estación de monitoreo Mirasol, del Sistema de Información Nacional de Calidad de Aire (SINCA), por considerarla como “aquella más cercana al proyecto (...)”.

55° Agrega además que, “de los parámetros evaluados es posible señalar que para las concentraciones diarias, horarias y anuales de MP<sub>10</sub>, MP<sub>2,5</sub>, CO y NO<sub>x</sub> el proyecto aporta un valor inferior a la Normativa de Calidad Primaria”, concluyendo en consecuencia que, “(...) considerando la implementación de medidas de control de material particulado que permitirán reducir la emisión de MP<sub>10</sub> y MP<sub>2,5</sub>, es posible concluir que el proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado” no generará riesgo a la salud de la población”.

56° Por último, el informe respecto a una eventual comparación entre los impactos identificados en la RCA N° 532/2013 y la situación actual

<sup>9</sup> Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas, “CP Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado”, de febrero de 2022, **versión A**, Pág. 29.



en la que se encuentra el proyecto, señala que no es posible realizarla, ya que en la RCA no hay una identificación ni cuantificación de éstos.

57° Sin embargo, mediante las observaciones realizadas en la Resolución Exenta N°3, de fecha 17 de febrero de 2022<sup>10</sup>, Resolución Exenta N°6, de fecha 3 de noviembre de 2022<sup>11</sup> y Resolución Exenta N°8, de fecha 31 de marzo de 2023<sup>12</sup>, en relación a la descripción de efectos sobre elementos del medio ambiente involucrados, esta Superintendencia **detalló específica y reiteradamente las solicitudes requeridas para acreditar o descartar debidamente los posibles efectos asociados a cada cargo, sin que estos fueran incorporados en su totalidad en la actualización del informe de efectos del titular.**

58° A continuación, se desarrollan las conclusiones de esta Superintendencia en relación con el análisis de efectos identificados por el titular.

a) Aumento en la generación de residuos

59° El titular en su análisis se limita a señalar que los eventuales impactos generados por el proyecto se deben al aumento en la generación de residuos del proyecto, los cuales acota solo a la generación y disposición de residuos domiciliarios e industriales no peligrosos, para los cuales indica una estimación total de Kg/mes.

60° Sin embargo, el titular no incluyó en su análisis la generación y disposición de los **residuos industriales líquidos** generados por el proceso de lavado de áridos, ni de los **residuos industriales peligrosos** generados por el funcionamiento y mantención de maquinarias y/o equipos involucrados en la actividad de procesamiento de áridos, dentro de los cuales se incluyen restos de hidrocarburos, aceites, lubricantes, entre otros.

<sup>10</sup> Observaciones generales, N°1, letra A, del resuelvo III, de la **Res. Ex. N°3**, de fecha 17 de febrero de 2022: (...) **El informe deberá considerar la caracterización de cada uno de los efectos, así como la cuantificación del aumento de éstos en relación con lo originalmente aprobado en la RCA. (...) el titular no presentó fundamentos técnicos que acrediten o descarten la generación de efectos negativos, así como tampoco presentó acciones dirigidas al control y mitigación de efectos negativos por aumento de residuos no peligrosos y aumento de emisiones atmosféricas, sino que, por el contrario, la titular señala que la modificación del proyecto no requiere nuevas medidas de mitigación, sin justificar jurídica ni técnicamente dicha afirmación. Asimismo, tampoco refirió a la posible generación de efectos negativos en aguas y suelos, u otros.**

<sup>11</sup> Resuelvo II letra B), de la **Res. Ex. N°6**, de fecha 3 de noviembre de 2022: (...) **Para el escenario en que el titular opte por no ingresar al SEIA, deberá presentar acciones determinadas y específicas que impliquen la paralización de las actividades en virtud de las cuales se formuló cargos y por la cuales presentó la consulta de pertinencia, el desmantelamiento de máquinas, equipos y/o herramientas (...).**

<sup>12</sup> Observaciones generales, N°1, letra A, del resuelvo II, de la **Res. Ex. N°8**, de fecha 31 de marzo de 2023: (...) El titular deberá acompañar un informe técnico, elaborado por un profesional en la materia, sobre efectos negativos generados productos de los incumplimientos imputados. **El informe deberá considerar la caracterización de cada uno de los efectos, así como la cuantificación del aumento de éstos en relación con lo originalmente aprobado en la RCA. (...) Esta observación encuentra su fundamento en que el titular no presentó fundamentos técnicos que acrediten o descarten la generación de efectos negativos (...).** (...) Asimismo, **tampoco refirió a la posible generación de efectos negativos en aguas y suelos, u otros.**

Observaciones específicas, N°3, letra B, del resuelvo II, de la **Res. Ex. N°8**, de fecha 31 de marzo de 2023: Incorporar una acción intermedia, a implementarse inmediatamente desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, que implique que la empresa operará de acuerdo a lo indicado en la RCA, (...) **Así, la acción intermedia a presentarse deberá orientarse a la paralización de la actividad de procesamiento de áridos, incluyendo todas las máquinas, herramientas, dispositivos y similares asociados a dicha actividad.** Adicionalmente, el titular deberá presentar medios de verificación que acrediten la efectiva implementación de la acción y su permanencia hasta el pronunciamiento del SEA respecto de la DIA que se presentará.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



61° Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, **no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia de la indeterminación en la descripción de estos y la incompleta estimación de la totalidad de los residuos que se generan en la actividad de procesamiento de áridos, en relación con la eventual afectación a aguas subterráneas y demás componentes ambientales potencialmente afectados con dicha actividad.**

- b) Generación de vibraciones derivadas del funcionamiento de maquinaria procesadora de áridos

62° Mediante las observaciones generales realizadas por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N°8, de fecha 31 de marzo de 2023, se solicitó expresamente al titular acompañar un “(...) *informe técnico sobre efectos negativos generados productos de los incumplimientos imputados*”. Sin embargo, el titular en su análisis no incluyó antecedentes que permitan descartar o confirmar los efectos negativos asociados al fenómeno **mecánico vibraciones** derivado principalmente del funcionamiento de las maquinarias involucradas en la actividad de procesamiento de áridos. Dicho fenómeno tiene el potencial de afectar la salud y calidad de vida de las personas, los recursos naturales renovables (en particular, fauna nativa asociada a los hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación), sistemas de vida y costumbres de grupos humanos<sup>13</sup>, entre otros.

63° Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia de la incompleta estimación de estos, **en particular de los efectos negativos asociados al fenómeno mecánico vibraciones derivado principalmente del funcionamiento de las maquinarias involucradas en la actividad de procesamiento de áridos**, y su potencial afectación a la salud y calidad de vida de las personas, los recursos naturales renovables, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, entre otros.

- c) Estimación y modelación de emisiones atmosféricas

64° El titular en su análisis de estimación de emisiones atmosféricas denominado “CP Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado”, de febrero de 2022, **versión A**, indica que la mayor tasa de emisión del proyecto corresponde a la fase de operación, principalmente debido al tránsito vehicular en caminos no pavimentados, observándose para MP<sub>30</sub> un valor de 8,4 toneladas al año, para MP<sub>10</sub> el valor corresponde a 3.11 toneladas al año, para MP<sub>2,5</sub> sería 0,51 toneladas al año y para NO<sub>x</sub> estima una tasa de 4,71 toneladas al año. En virtud de lo anterior, concluye que el proyecto “no cumple las características para compensación de sus emisiones atmosféricas, toda vez que, si bien recientemente la comuna de Puerto Montt ha sido declarada Zona Saturada (...) aún no se aprueba un Plan de Descontaminación atmosférica para dicha zona”.

65° A juicio de esta Superintendencia dicha afirmación carece de sustento toda vez que, el titular confunde la finalidad de la compensación de

---

<sup>13</sup> Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA, Pág 32.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



emisiones atmosféricas derivada de un Plan de Descontaminación, con la de describir los efectos negativos producidos por la infracción, en el marco de un PDC, toda vez que, señala, que al no tener la obligación actual de compensar las emisiones generadas por su proyecto, este no generaría una afectación a los componentes ambientales relacionados con la infracción, siendo entonces impropcedente la determinación de efectos producidos por esta.

66° En relación con lo anterior, debe relevarse que los instrumentos que el titular pretende vincular, con el fin de homologar la forma de determinar efectos ambientales y las consecuencias jurídicas de ello, resulta manifiestamente impropcedente. En efecto, ambos instrumentos se fundan en consideraciones diversas y tienen objetivos distintos, por un lado, el Plan de Descontaminación Atmosférica tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada, y por tanto, responde a una política pública de reducción de emisiones que puede contener elementos tales como la progresividad o gradualismo en el cumplimiento de sus metas, la descripción de las diversas fuentes de emisión afectas y sus aportes a los niveles de contaminación como responsables de su cumplimiento, la reducción de emisiones y mecanismos de compensación de estas, según corresponda, por otra parte el Programa de Cumplimiento corresponde a un instrumento de incentivo al cumplimiento que considera un plan de acciones y metas para que, dentro de un plazo fijado por la SMA, el infractor vuelva al cumplimiento ambiental de la normativa infringida, que en este caso corresponden a la realización de procesamiento de áridos no contemplado en la evaluación ambiental y superación de norma de emisión de ruidos, haciéndose cargo de los efectos generados por las infracciones. Estos efectos, en el PDC son parte del binomio infracción/efectos de obligatorio cumplimiento por parte del titular a consecuencia de la infracción concretamente generada, en relación con los efectos razonablemente vinculados a dicha infracción, en un escenario concreto para el infractor, quien tiene el deber de levantarlos correctamente, pesando sobre él su falta de determinación.

67° Aclarado lo anterior, resulta procedente precisar que el titular igualmente señala que existirá un “aumento en la generación de emisiones” indicando que: “implementará medidas de minimización de las emisiones atmosféricas”, tales como “humectación de caminos, reducción de velocidad de vehículos internos, mantenciones y revisiones técnicas al día”. Por lo tanto, el titular si bien reconoce que con ocasión de la infracción se generaría un incremento en las emisiones, **no ha caracterizado adecuadamente estos, esbozando una falta de relevancia de los mismos en atención a que no requerirían compensarse por un instrumento como el PPDA**. Esta falta de determinación de los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a consecuencia del aumento en la generación de emisiones atmosféricas a su vez impacta en el análisis de eficacia de las acciones enunciadas por el titular, toda vez que no resulta posible concluir que el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

68° Por otro lado, el titular en su análisis de modelación de calidad de aire, de febrero de 2023, indica que para la determinación basal de la calidad del aire de los receptores evaluados consideró el registro existente de la estación de monitoreo Mirasol, del Sistema de Información Nacional de Calidad de Aire (SINCA), por considerarla como “aquella más cercana al proyecto (...)” y que se encontraría a una distancia aproximada de **11 km** de la unidad fiscalizable. Este análisis consideró **solo antecedentes del periodo enero a diciembre del año 2018, referidos al parámetro MP 2,5**.



69° Sin embargo, a diferencia de lo que señala el titular y de la revisión que realiza esta Superintendencia, y lo indicado por uno de los denunciantes del procedimiento, es posible advertir que el Sistema de Información Nacional de Calidad de Aire contempla como estación de monitoreo más cercana a la unidad fiscalizable, a la denominada estación de monitoreo Alerce, a una distancia de **4,9 km** del proyecto, según se demuestra en la siguiente imagen:

**Figura 1 Estaciones de monitoreo SINCA Alerce y Mirasol**



Fuente: Elaboración propia, en base a Plataforma SINCA MMA 2024

70° La estación de monitoreo Alerce al igual que la estación analizada por el titular, considera el análisis del parámetro contaminante MP<sub>2,5</sub> desde marzo de 2017 a julio de 2024, además de otros parámetros meteorológicos. Sin embargo, a diferencia de la estación de monitoreo utilizada por el titular, la estación de monitoreo Alerce se encuentra ubicada a una distancia más próxima de la unidad fiscalizable, por tanto, la información entregada por dicha estación entrega una mayor representatividad de las condiciones meteorológicas de la ubicación del proyecto.

71° Por otro lado, el análisis de modelación de calidad de aire acompañado no consideró los parámetros contaminantes y meteorológicos disponibles correspondientes al periodo infraccional (marzo 2021), sino que acotó su análisis sólo al periodo correspondiente al año 2018, es decir en un periodo anterior al hecho infraccional.

72° En base a lo señalado anteriormente, **no resulta posible validar tanto el informe de estimación de emisiones, como el informe de**





**modelación de calidad del aire acompañado por el titular**, toda vez que, el primero **no realiza una descripción de los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a consecuencia del aumento en la generación de emisiones atmosféricas**, y el segundo analiza un periodo anterior al periodo infraccional, utilizando como fuente de información una estación de monitoreo de calidad de aire considerablemente más lejana de la unidad fiscalizable, y **por tanto menos representativa de las condiciones meteorológicas de la ubicación del proyecto** sin señalar los motivos y/o descarte de la estación de monitoreo más próxima.

73° Por último, es pertinente señalar que respecto de la **versión B** del informe “Estimación de Emisiones Atmosféricas, Extracción y Procesamiento Planta de Áridos Puerto Montt”, de febrero de 2022, el cual no fue considerado en el presente análisis por las razones ya señaladas, se hace presente que, habiendo revisado igualmente el contenido de dicho informe se advierte que este comparte la metodología de la **versión A** analizada, **por tanto resultan extensibles los mismos déficit de fondo advertidos para dicho informe**.

d) Cuantificación de impactos del proyecto actual con lo originalmente aprobado

74° Mediante las observaciones generales realizadas por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N°8, de fecha 31 de marzo de 2023, se solicitó expresamente al titular acompañar un informe técnico sobre efectos negativos generados productos de los incumplimientos imputados. Dicho informe debía considerar “(...) **la caracterización de cada uno de los efectos, así como la cuantificación del aumento de éstos en relación con lo originalmente aprobado en la RCA**” (énfasis agregado).

75° Sin embargo, el titular en su análisis de comparación y cuantificación de impactos asociados al aumento en la generación de residuos, tanto domiciliarios como industriales no peligrosos y al aumento en la generación de emisiones atmosféricas señala que no es posible realizarla ya que en la RCA no hay una identificación ni cuantificación de éstos que permita hacer el comparativo con la situación actual del proyecto.

76° A juicio de esta Superintendencia dicha afirmación carece de sustento toda vez que, en la evaluación ambiental del proyecto aprobado se acompañó, en el Anexo 11 de la Declaración de Impacto Ambiental<sup>14</sup> una modelación de material particulado generado por el proyecto, en el cual se incluye un análisis de material particulado, en su fracción respirable (PM<sub>10</sub>) y de gases de combustión (monóxido de carbono, CO; óxidos de nitrógeno, NO<sub>x</sub>; e hidrocarburos, HC), como consecuencia de las actividades de operación del proyecto.

77° Por otro lado, durante la evaluación ambiental se identificaron las actividades y etapas en las cuales existiría generación de residuos, tanto domiciliarios como industriales no peligrosos, pudiendo ser cuantificados por el titular

<sup>14</sup> Disponible en plataforma SEA, en el siguiente link: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo\\_11\\_Modelacion\\_Material\\_Particulado.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo_11_Modelacion_Material_Particulado.pdf)



mediante un cálculo de estimación de estos, para luego hacer el comparativo con la situación actual del proyecto.

78° **En consecuencia, pudo generarse un escenario de generación de residuos y emisiones atmosféricas estimadas en ausencia de los hechos infraccionales con la finalidad de obtener una comparación o cuantificación de impactos del escenario material actual, en relación con el escenario originalmente aprobado.**

79° Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia del aumento en la generación de residuos, tanto domiciliarios como industriales no peligrosos y al aumento en la generación de emisiones atmosféricas, **toda vez que no fue posible obtener una comparación o cuantificación de impactos del proyecto actual con lo originalmente aprobado, en relación con los componentes ambientales potencialmente afectados.**

b) Cargo N°2

80° El **cargo N°2** consiste en “La obtención con fecha 12 de julio de 2021, de Niveles de Presión Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 51 dB(A) y 52 dB(A), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”, y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación de una planta de procesamiento de áridos al interior del proyecto.

81° En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°2, y en conformidad con las conclusiones del informe técnico acompañado, denominado “Planta de Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado” de abril de 2023, elaborado por la empresa “Raíces Consultores”, se indica que el principal efecto negativo generado por la actividad de procesamiento de áridos corresponde a molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.

82° Respecto a la emisión de ruidos, el citado informe señala que se han realizado 3 mediciones de ruido<sup>15</sup> con la empresa “SIRAMBIENTAL Soluciones & Innovación” (en adelante, “SIRAMBIENTAL”), con la finalidad de verificar el cumplimiento normativo para cada uno de los receptores identificados. A través de dichas mediciones concluye que el proyecto se encontraría en cumplimiento de la norma de Emisión de Ruidos, no superando los límites establecidos.

83° Luego, el informe se refiere a la existencia de una barrera acústica constituida por una cortina de tierra, y que los informes elaborados por la empresa SIRAMBIENTAL, habrían sido validados por la ETFA SEMAM, cuyo informe “Informe Técnico de Monitoreo Ambiental”, de mayo de 2022, confirmaría que el proyecto se encontraría en cumplimiento de la normativa de ruidos.

84° De manera complementaria a lo anterior, el informe realiza una comparación de los impactos identificados en la RCA N° 532/2013 y en la

<sup>15</sup> Las mediciones de ruido de la empresa SIRAMBIENTAL se realizaron según el siguiente detalle: **Medición N°1:** 20 de junio a 20 de julio de 2021; **Medición N°2:** 2 de noviembre a 30 de noviembre de 2021, y **Medición N°3:** 22 de febrero a 25 de febrero de 2022.



situación actual en la que se encuentra el proyecto, y señala que no es posible realizarla, ya que la RCA identifica un receptor ubicado a una distancia menor a 300 metros, el cual en la actualidad no existe.

85° En consecuencia, el titular reconoce un efecto negativo generado por la infracción, caracterizado como molestias a la población, lo que se habría resuelto en atención a la existencia de una barrera acústica constituida por cortina de tierra. En este sentido, aun cuando pudiera considerarse que exista una estimación razonable de los efectos generados por la infracción, el análisis del criterio de integridad, con relación a los efectos de la infracción, debe cumplirse para la totalidad de los cargos imputados, a fin de proseguir con el análisis de eficacia del plan de acciones y metas propuesto por el infractor, lo que en este caso no ha ocurrido, según lo expresado en relación con el cargo N° 1.

86° En este contexto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

87° En conclusión, **se estima que respecto del cargo N° 1, Constructora La Esperanza Limitada, ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 25 de abril de 2023, no describe adecuadamente, ni se abordan todos los efectos negativos que pudieron generarse con ocasión de la infracción imputada. Por lo anterior, el PDC no permite **hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad**.

88° En atención a lo referido en los considerandos precedentes, esta SMA no puede si no concluir que el PDC no satisface el criterio de integridad respecto al cargo N° 1 imputado, lo que desde ya determina una causal de rechazo al PDC refundido propuesto por la empresa.

## B. Criterio de eficacia

89° Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

90° Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado por el hecho infraccional, dado que sus efectos no están completamente determinados, descritos y desarrollados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere los medios de prueba que permitan acreditarlo.

91° En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que,



para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.<sup>16</sup>

92° De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, según se detalló a propósito del criterio de integridad, no es posible analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

93° Sin perjuicio de ello, cobra especial relevancia señalar que por medio de la Res. Ex. N° 8/ Rol D-230-2021, **se requirió a la empresa que, atendida la naturaleza de la infracción imputada, debía considerar la inclusión de medidas intermedias que se hicieran cargo de los efectos provocados por la infracción durante la evaluación ambiental y hasta la obtención de la RCA definitiva** (comprometida a través de la acción N° 3 del PDC Refundido)<sup>17</sup>. Así, la acción intermedia a presentarse debía orientarse a la paralización de la actividad de procesamiento de áridos, incluyendo todas las máquinas, herramientas, dispositivos y similares asociados a dicha actividad.

94° Dicha observación adquiere relevancia, toda vez que, de acuerdo a la norma que se estimó infringida en la formulación de cargos, esto es, el considerando 3, literal g)<sup>18</sup> de la RCA N° 532/2013, se excluye la actividad de procesamiento de áridos en la operación de la planta, permitiéndose únicamente la extracción. Por tanto, de admitir el procesamiento en la unidad fiscalizable durante la ejecución del PDC, en los términos en que se encontraba operando el titular, implicaría que el titular se aprovechara del instrumento del PDC y, con ello, consecuentemente, eludiera la responsabilidad a través de la ejecución de actividades no autorizadas expresamente en el proceso de evaluación ambiental de la RCA N° 532/2013, al alero de un instrumento de un incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

95° Así resulta evidente que mientras el titular no cese en su infracción, paralizando las actividades de procesamiento en la planta, mientras ejecuta

<sup>16</sup> Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] **lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos**” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.

<sup>17</sup> Res. Ex. N°8; Rol D230-2021; Resuelvo II; letra B. B.1. N°3: Incorporar una acción intermedia, a implementarse inmediatamente desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, que implique que la empresa operará de acuerdo a lo indicado en la RCA, esto es áridos extraídos, sino que estos serán llevados directamente a la planta de procesamiento de Constructora La Esperanza, ubicada a unos 3,7 kilómetro (Considerando 3) g) de la RCA N°532/2013) (Énfasis agregado). Así, **la acción intermedia a presentarse deberá orientarse a la paralización de la actividad de procesamiento de áridos, incluyendo todas las maquinas, herramientas, dispositivos y similares asociados a dicha actividad.** (...).

<sup>18</sup> “No se procesarán los áridos extraídos, sino que estos serán llevados directamente a la planta de procesamiento de Constructora La Esperanza, ubicada a unos 3,7 kilómetros del proyecto vía ruta V-629. (...)”, Considerando 3, literal g) de la RCA N°532/2013.



la acción propuesta para lograr una situación de cumplimiento normativo y hacerse cargo adecuadamente de los efectos generados por la infracción, esto es, la elaboración y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental ante el SEIA, según corresponda, y no obtenga el permiso ambiental pertinente para realizar dicha actividad, el titular se encontrará en incumplimiento de su RCA N° 532/2013.

96° En remplazo de lo anterior, la empresa propuso las acciones N° 1 y N° 4, referidas a la humectación de caminos internos y de retiro de residuos a través de una empresa autorizada y su respectiva disposición en lugares autorizados, a pesar de haberse requerido expresamente la paralización. Al respecto, se estima que estas acciones intermedias no subsanan la observación señalada en los considerandos precedentes. A mayor abundamiento, es el propio titular el que, al proponer la acción de ingreso del proyecto a evaluación ambiental, ha considerado que la procesadora de áridos requiere, para su operación, la calificación ambiental respectiva, por tanto, resulta inadmisibles que continúe su operación sin la respectiva autorización ambiental, o bien obviando la inclusión de medidas intermedias orientadas a la paralización de la actividad de procesamiento de áridos. Cabe relevar que la propuesta de PDC presentada no consideró la paralización en los términos solicitados por esta Superintendencia, y la razón de encontrarse actualmente paralizado el funcionamiento de la procesadora de áridos corresponde a una orden de la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirmada por la Corte Suprema y no por voluntad del titular.

97° Al respecto, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento indica que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”. Lo anterior constituye un criterio de evaluación del PDC, que impone a la SMA a no aprobar instrumentos que constituyan una “autorización” a infringir<sup>19</sup>.

98° Por tanto, consecuentemente, el PDC Refundido propuesto no asegura el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, sino más bien busca eludir la responsabilidad a través de la ejecución de actividades no autorizadas expresamente en el proceso de evaluación ambiental de la RCA N° 532/2013, al alero de un instrumento de un incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

### C. Criterio de verificabilidad

99° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe

---

<sup>19</sup> Voto de minoría el Ministro de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en la causa Rol N°88.948-2016, en la que se resolvió: “3° Que, sin embargo, la proposición de un plan de cumplimiento no libera, no autoriza y no permite que las infracciones se sigan cometiendo; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de coautoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad. En efecto, prueba de ello es que la Administración goza de facultades que incluso permiten, en el intertanto, la paralización del proyecto infractor, de lo que se sigue que el plan de cumplimiento nunca puede importar una especie de permiso para seguir perpetuando transgresiones a la normativa ambiental”.



incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

100° En atención a lo expuesto en los acápites anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia para los hechos infraccionales N° 1 y N°2, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

101° En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como también eliminar, o contener y reducir los efectos negativos** derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC Refundido presentado por el Titular.

#### V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

102° El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En consecuencia, las acciones y metas de un PDC deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

103° Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados del cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*.<sup>20</sup>

104° En efecto, esta Superintendencia efectuó un total de tres observaciones al PDC y dos reuniones de asistencia al cumplimiento atendido a que, en sus propuestas, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente.

105° **En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en:** (i) La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir

<sup>20</sup> Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



a consecuencia de la infracción y la incompleta estimación de la totalidad de los residuos que se generan en la actividad de procesamiento de áridos, en específico en cuanto a los residuos líquidos y residuos peligrosos generados a consecuencia de la operación de la procesadora de áridos en relación con los componentes ambientales potencialmente afectados; (ii) El análisis de efectos no incluyó antecedentes que permitan descartar o confirmar los efectos negativos asociados al fenómeno mecánico vibraciones derivado principalmente del funcionamiento de las maquinarias involucradas en la actividad de procesamiento de áridos, el cual tiene el potencial de afectar la salud y calidad de vida de las personas, los recursos naturales renovables (en particular, fauna nativa asociada a los hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación), sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, entre otros; (iii) Del resultado del análisis de estimación de emisiones, el titular no realiza una descripción de los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a consecuencia del aumento en la generación de emisiones atmosféricas; (iv) El análisis de modelación de calidad de aire, de febrero de 2023 utiliza como fuente de información una estación de monitoreo de calidad de aire considerablemente más lejana de la unidad fiscalizable (Estación de Monitoreo Mirasol) y por tanto menos representativa de las condiciones meteorológicas existentes en la ubicación del proyecto (Estación de Monitoreo Alerce); (v) El análisis de modelación de calidad de aire acompañado no consideró los parámetros contaminantes y meteorológicos disponibles correspondientes al periodo infraccional (marzo 2021), sino que acotó su análisis sólo al periodo correspondiente al año 2018, es decir por un periodo anterior al hecho infraccional. y; (vi) el titular no cuantificó efectivamente los efectos generados debido a que no realizó una comparación de impactos del proyecto actual con lo originalmente aprobado.

106° A partir de lo anterior, **se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA.** Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por la infracción.

107° Por tanto, Constructora La Esperanza Limitada no dimensionó correctamente los efectos de las infracciones sobre el medio ambiente y la salud de la población. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.**

108° Lo anterior, pues, es posible sostener que: *“responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”*<sup>21</sup>

109° Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (…)* **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o**

<sup>21</sup> Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos"*<sup>22</sup> (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *"argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos"*<sup>23</sup>.

110° Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *"es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento"*<sup>24</sup> (énfasis agregado).

111° A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *"el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad"*. En el caso concreto, las observaciones y reuniones de asistencia al cumplimiento realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de las infracciones, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los efectos que se habrían producido con ocasión de la operación del proyecto, mediante de la realización de procesamiento de áridos sin autorización ambiental.

112° Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que *"La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento"*.

113° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.**

<sup>22</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

<sup>23</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>24</sup> Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.





**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Constructora La Esperanza Limitada, con fecha 25 de abril de 2023, junto con sus documentos anexos.

**II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Constructora La Esperanza Limitada, con fecha 25 de abril de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en este acto administrativo.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo V de la Res. Ex. N°1/Rol D-230-2021 de 14 de octubre de 2021, por lo que, **desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos**, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-230-2021 de 11 de noviembre de 2021, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**.

**IV. TENER PRESENTE** el poder de representación de José Manuel Figueroa Hernández para actuar en representación del titular, en virtud del documento referido en el considerando 15° de la presente resolución.

**V. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-230-2021**, las denuncias individualizadas en tabla 3, en aplicación del principio de economía procedimental contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en atención a que gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso.

**VI. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 inciso tercero de la Ley N° 19.880 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, a ONG Mallín Mapu.

**VII. TENER POR PRESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los escritos de fecha 29 de junio de 2022 y de 7 de julio y 16 de agosto de 2023, de la interesada Junta de Vecinos La Vara Senda Sur, junto a sus anexos respectivos.

**VIII. TENER PRESENTE** el correo electrónico informado por la Junta de Vecinos La Vara Senda Sur para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que las notificaciones de las resoluciones dictadas por esta Superintendencia se entenderán practicadas el mismo día en que se remitan a través de ese medio.

**IX. DERIVAR LOS ANTECEDENTES** presentados el 7 de julio y 16 de agosto de 2023, por la Junta de Vecinos La Vara Senda Sur en cuanto a las materias de ampliación de la superficie de terreno ocupado por la empresa y corta de bosque nativo a la




Oficina Regional de Los Lagos de la SMA para su gestión y fines pertinentes, de acuerdo a lo referido en los considerandos 31° y 32° subliteral c) de la presente resolución.

**X. RECHAZAR LA SOLICITUD de la interesada Junta de Vecinas La Vara Senda Sur, incluida en sus escritos de fecha 7 de julio y 16 de agosto de 2023,** de ordenar la medida cautelar de paralización de las actividades en la unidad fiscalizable, solo respecto del aumento de maquinaria procesadora de áridos y de la descarga de residuos derivados del procesamiento de áridos a aguas subterráneas, por no verificarse los requisitos para decretarla, sin perjuicio de lo que estime pertinente la Oficina Regional de la SMA respectiva, en conformidad a lo señalado en el resuelto anterior de la presente resolución.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Constructora La Esperanza Limitada, a la casilla de correo [REDACTED]

Asimismo, notificar a los interesados en el presente procedimiento a Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, a la casilla de correo [REDACTED]; a Pablo Andrés Triviño Vargas, a la casilla de correo [REDACTED] Marcell Javier Martínez Troncoso, a la casilla de correo [REDACTED], a ONG Mallín Mapu, a la casilla electrónica de correo [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/NTR/GTJ

**Correo Electrónico:**

- Constructora La Esperanza Limitada, al correo [REDACTED]
- Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, al correo [REDACTED]
- Pablo Andrés Triviño Vargas, al correo electrónico [REDACTED]
- Marcell Javier Martínez Troncoso, al correo electrónico [REDACTED]
- ONG Mallín Mapu, al correo electrónico: [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA

**D-230-2021**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl